

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 12 de 12 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las funciones encomendadas al personal dependiente del Ministerio de Hacienda son por su tecnicismo las unas, por su complejidad las otras, y por su importancia todas, de aquellas que demandan con mayor apremio un personal idóneo, íntegro y laborioso, con espíritu de cuerpo, celo por sus presigios y garantías de estabilidad cimentadas en su conducta y aptitudes, que así les estimule á todos los funcionarios con la seguridad de la recompensa, como les arrede con el temor del castigo, y que de igual manera facilite el logro de aspiraciones legítimas que impiden mantener al servicio de la Hacienda á los que fueren ineptos, indolentes ó indignos en el desempeño de sus cargos.

Toda la buena voluntad de los Ministros de Hacienda, que se esforzaron por mejorar el personal y constituir un Cuerpo que respondiera á las necesidades del Estado, se estrelló constantemente contra las pretensiones del favor y contra los clamores del necesitado. El Ministro que suscribe ha estimado por ello indispensable no esperar el momento oportuno para la presentación de un proyecto de ley, y anticiparse á redactar desde luego este proyecto de decreto buscando aquella autoridad que necesita para corregir severamente á los malos funcionarios, sin que por nadie pueda ser traducida como expresión egoísta ó débil de predilecciones personales al cubrir las vacantes que por cesantías resultaren.

No es posible, en un país que por las estrecheces de su presupuesto está imposibilitado de remunerar holgadamente á los empleados, conseguir se estimule en ellos el amor al trabajo y el celo por los intereses del Estado, cuando se ven amenazados de cesantías, muchas veces

injustificadas, de traslaciones no siempre defendibles, y de postergaciones frecuentes, que así despiertan la amargura y el desafecto al servicio en los funcionarios dignos, como alientan imprudentes confianzas en los predilectos del favor. Esta triste enseñanza, razón la principal sin duda de las deficiencias que se advierten en los organismos de las Hacienda pública, ha sido causa bastante para que el Ministro que suscribe se preocupase de garantizar la estabilidad del personal que de él depende. Entienden, no obstante, que esa estabilidad del funcionario digno, como garantía de su porvenir, no es ni pueden ser la inamovilidad que dificulta la reparación del servicio de quienes estiman fundamento bastante para su conservación un mediano cumplimiento de sus deberes, que, sin llegar á los límites del delito ni aun de la falta administrativa, está muy lejos de la perfecta observancia de las obligaciones que se contraen con el Estado cuando se ha alcanzado el honor de servirle. Por esto, el Ministro que suscribe, cree, no sólo conveniente sino necesario, reservarse íntegra y expedita la facultad de separarlos.

No es fácil conseguir de los funcionarios el celo é interés que debe procurarse para una acertada administración de los servicios públicos, sin que se estimule con recompensas debidas á los que se distinguen por su laboriosidad y por su competencia; y este estímulo ha de buscarse, tanto en el reconocimiento expreso de sus méritos hagan los Jefes inmediatos, que más y mejor pueden apreciarlos, cuanto en la seguridad del castigo que por la cesantía ó la separación, previo expediente, haya de recaer en aquellos que, desempeñando puestos iguales ó superiores, sean á la vez obstáculo para el ascenso del inferior, dañoso ejemplo para el compañero y peligroso estorbo para el servicio.

Hay, por otra parte, un núcleo de personal en su mayoría idóneo, que sin otra razón que la falta de amparo en las altas esferas del Poder, vive postergado en espera de reposición, sin mejor garantía que unos derechos, más nominales que efectivos, consignada en un escalafón, y que el Ministro aprecia deben atenderse con eficacia para reparar la injusticia de su largo é inmotivado apartamiento del servicio público.

Estas someras consideraciones, que palpitan en la opinión, y que, en sentir del Ministro, son reflejo fiel de una necesidad sentida le han

determinado á redactar el proyecto de decreto, cuyas principales disposiciones pasa á exponer.

Las vacantes de las clases de Oficiales tercero hasta las de Jefe de Administración se proveerán en turnos de rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos y cesantes, creándose á la vez un turno extraordinario de méritos excepcionales, con lo cual se atiende en proporción equitativa á los progresos en la carrera del funcionario activo, del cesante sin nota desfavorable, y de aquellos que por sus singulares aptitudes importa á la buena marcha de los servicios encomendarles más importantes funciones que las que habrían de tener á su cargo esperando el ascenso por antigüedad.

Las plazas de Oficiales de cuarta clase, además de los establecidos para los anteriores, tendrán un cuarto turno de ingreso mediante examen, para los que posean un título académico de estudios superiores, ó sean funcionarios activos ó cesantes de la Hacienda. Fúndase esta disposición en el reconocimiento, en justicia debido, á cuantos por su especial cultura ó por sus servicios pretendan prestarlos el Estado y tengan para ello conocimientos y aptitudes que dan á quien les posee excepcionales condiciones de idoneidad y preparación.

Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en la misma forma que las anteriores, sin más diferencia que la de preferir en el examen de aptitud del cuarto turno á los que poseyeran el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria, ó fuesen aspirantes de cualquiera clase, abonando la creación de este turno las mismas razones expuestas al hablar de los otros Oficiales.

Las permutas de destinos sólo se autorizarán entre los funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón, y los traslados no podrán disponerse sin expresión de causa, sino cuando se lleven dos años en el desempeño de cargo. Una y otra medidas responden por igual á las necesidades del servicio y á las conveniencias legítimas del funcionario.

Resérvese el Ministro la facultad de decretar cesantías por reforma, por conveniencia del servicio y por falta grave en el desempeño del cargo, facultad que estima necesario mantener íntegra, como la mayor garantía, ya para mejorar la organización de los servicios, ya también para conservar siempre vivo el celo de los funcionarios.

Consérvense los tres escalafones ya existentes de funcionarios admi-

nistrativos, funcionarios de Tesorería y funcionarios de Intervención; y se presta toda la atención debida para obtener puesto en los mismos á la antigüedad en la clase y á los años de servicio, procurando de esta suerte, á la vez que reparar antiguas postergaciones, utilizar las aptitudes de cada uno en el ramo de la Hacienda en que fueren más provechosas.

Estimando que los Delegados de Hacienda necesitan, además de singulares aptitudes, la absoluta confianza y una especial coincidencia de criterio con el Ministro para desenvolver mejor sus iniciativas, ha juzgado conveniente reservar una mayor libertad para su designación, sin que esta facultad implique la de sobreponerlos, por el solo hecho de su nombramiento, á los de su categoría y clase.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se establecen las responsabilidades en que incurren los Jefes de dependencia y los Ordenadores é Interventores en el caso de acreditar haberes á los funcionarios nombrados sin ajustarse á las condiciones del decreto.

Y finalmente, creyendo que para mayor garantía y estabilidad de estas disposiciones se hace necesaria una ley que de manera definitiva establezca y regule el ingreso y ascenso en la carrera de Hacienda, se anuncia la presentación á las Cortes del oportuno proyecto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la clase de Oficiales terceros hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la

categoría y clase inferior inmediata; y

Segundo. Por reposición de un funcionario cesarán de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

Habrán además un turno extraordinario de mérito para proveer las vacantes naturales, por defunción, en funcionarios del mismo Centro en que se produzcan, que además de contar en la clase inferior inmediata dos ó más años de servicios efectivos, se hallen adornados de merecimientos extraordinarios.

Para los efectos de este turno se entenderán Centros:

Primero. En la Administración Central, cada una de las Direcciones ó Centros generales, con las oficinas centrales que de cada una de ellas dependan; y

Segundo. En la Administración provincial, todas las oficinas pertenecientes á un mismo ramo.

La designación del personal apto para este turno extraordinario de mérito se realizará en la forma siguiente: los Jefes de Administración de cada Centro, constituidos en junta, bajo la presidencia del respectivo Jefe superior en la Administración Central, y los Jefes de todas las dependencias bajo la presidencia del respectivo Delegado de Hacienda en las provincias, determinarán, durante el mes de Enero de cada año, los funcionarios que, atendida su capacidad extraordinaria, aplicación ejemplar y servicios especiales, estimen merecedores del ascenso por este medio. Con los designados por todas las Juntas, pertenecientes á cada escalafón y clase, se formará una lista expresiva de las circunstancias y condiciones de cada uno, según las respectivas propuestas, y para cubrir cada vacante que ocurra se elegirá por el Ministro el que haya de ser agraciado, á propuesta del Jefe superior del Centro ó ramo á que pertenezca la vacante.

Cuando se trate de vacantes naturales de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, el Ministro de Hacienda elegirá el que deba ser ascendido en turno de mérito.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de cuarta clase se proveerán con sujeción á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto de nuevo ingreso, mediante examen, de individuos que posean un título académico de estudios superiores. Estos aspirantes obtendrán su nombramiento por el orden de prelación en que figuren en las listas de examen, que formarán los Tribunales nombrados al efecto.

También serán admitidos á estos exámenes los funcionarios de Hacienda activos ó cesantes.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán también con arreglo á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los que se establecen en el art. 2.º, y el cuarto por medio de examen libre, en el cual, y en igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y los Aspirantes á Oficial de cualquiera clase que que sean, siempre que estos últimos cuenten dos ó más años de servicio á la Hacienda.

Para tomar parte en dicho examen será preciso ser mayor de diez y seis años.

Las plazas de Aspirantes á Oficial se cubrirán por ascenso de los de la clase inmediata inferior, por rigurosa antigüedad, y una vez hecho así, se considerarán amortizadas las vacantes que resulten hasta que se extinga dicha clase de destinos.

Esto no obstante, dichas plazas se proveerán libremente, ó con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de Julio de 1885 cuando así proceda, pero siempre con carácter interino, hasta tanto que por una ley de Presupuestos se fije el personal de Oficiales de quinta clase necesario para que el buen servicio no se resienta por falta de las plazas de menor categoría suprimidas por amortización.

Art. 5.º La provisión de las plazas de Subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las plazas sujetas á la ley de 10 de Julio de 1885, cuya provisión corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias, ó la declaración de quedar desiertas.

Sin embargo, cuando la índole de las vacantes ó la urgencia del servicio lo requiriese, y mientras dicho Ministerio hace las citadas propuestas ó declaración, podrán aquellas plazas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones establecidas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en el respectivo nombramiento, tanto dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al expresado departamento ministerial.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino llevadas á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho preferente á su reposición, sin consumir ninguno de los turnos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 8.º Dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio efectivo desde la fecha de la posesión en la misma. El total de años de servicios al Estado, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad en la clase.

Art. 9.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciable, cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciaciones anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destinos sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden á los efectos del art. 7.º

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 14. En los diez primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la «Gaceta de Madrid», una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 31 de Marzo último, pero en los nombramientos que se hagan con arreglo á los mismos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º acerca de la forma de regular la antigüedad de cada funcionario. Los escalafones definitivos se formarán como viene haciéndose en la actualidad, incluyendo en ellos los empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

Primero. De los funcionarios administrativos.

Segundo. De los de Tesorería.

Tercero. De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros de administración, y en el segundo y tercero, los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslación en ninguno de los otros dos. Dichos escalafones se publicarán en la «Gaceta de Madrid», durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta el 31 de Diciembre del anterior.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedan de error material.

También se formarán escalafones de los Aspirantes á Oficial, con arreglo á los preceptos del presente artículo.

Art. 16. Para la inclusión en los escalafones de los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que lo solicitaron oportunamente, y cuyas reclamaciones no hayan sido todavía resueltas, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les corresponda según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876,

cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán figurar en los escalafones. Dicha Junta llevará también á cabo la revisión de los expedientes personales de los referidos funcionarios, ya estén cesantes ó en activo servicio, y lo propio hará con los expedientes de los funcionarios todos de Hacienda en la Península, para determinar si existen ó no motivos legales que impidan á los cesantes el ser colocados, y á los activos continuar en el desempeño de sus cargos.

La referida Junta examinará únicamente los expedientes de los funcionarios que hayan sido ó sean Jefes de Administración y de Negociado.

Otra, que se compondrá de Jefes de Administración, examinará los expedientes de los Oficiales, y una tercera Junta, que habrá de componerse de Jefes de Negociado, estará encargada de examinar los expedientes de los aspirantes á Oficial y del personal subalterno.

Art. 17. Las plazas de Jefes de dependencias centrales, las de Subdirectores y Jefes de Sección de los mismos, las de Delegados de Hacienda, las de Cajeros, Depositarios-pagadores y demás funcionarios que deban prestar fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, siempre que los elegidos reúnan las condiciones determinadas por la ley de 21 de Julio de 1876. Además, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda los Jefes de Administración ó de Negociado de primera y segunda clase con dos años de antigüedad en la última de ellas, que hayan cumplido treinta años de edad y que cuenten, cuando menos, diez de servicios en destinos de Hacienda.

Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en este artículo y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión, y no conservarán, al cesar en estos cargos, otra categoría efectiva ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicios en este destino dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 18. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la representación de Estado en el arrendamiento de Tabacos, se proveerán con sujeción al presente decreto, y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y del Convenio celebrado con la Campaña Arrendataria de Tabacos.

Art. 19. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pago é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en respon-

sabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente decreto.

El Ministro de Hacienda dictará además las necesarias para su más acertada ejecución.

Art. 21. El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley organizando la carrera administrativa de Hacienda, y por consiguiente, regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de dicho Ministerio, con arreglo á los preceptos de este decreto y con las modificaciones que en vista de sus resultados aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo á terminar el período de vacaciones de Navidad, y siendo preciso que los Profesores se encuentren al frente de sus cátedras en cumplimiento de su deber, sin dilaciones ni excusas de ninguna clase;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los Profesores y Profesoras de todos los grados y clases de la enseñanza pública se hallen en sus puestos titulares desde el día 12 del corriente, que se reanudarán las tareas académicas.

2.º Que se den por terminadas desde ese día todas las comisiones, autorizaciones y licencias que se hayan concedido, debiendo regresar á sus puestos antes del día 20 del actual quienes las disfruten, sin más excepciones que las motivadas por tomar parte en oposiciones, ya en concepto de Jueces, en el de opositores, siendo preciso en este caso acreditarlo por certificado del Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente; las debidas á uso reglamentario de licencia para ampliación de estudios en el extranjero, debiendo acreditarse esta causa por medio de certificación de los Consulados á quienes corresponda, y las concedidas por causa de enfermedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1878.

3.º Los Jefes de los establecimientos docentes, tratándose de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, de Artes é Industrias, de Veterinaria, etcétera, y los Inspectores provinciales, tratándose de Escuelas, darán parte á esta Superioridad en el término de ocho días, contados desde el 12 del corriente, de los Profesores y Maestros de ambos sexos que no se hallen en sus puestos, bajo su más estrecha responsabilidad.

4.º La Ordenación general de pagos de este Ministerio dará de baja en las nóminas á los Profesores que no hayan cumplido lo preceptuado en los artículos anteriores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1903. — M. Allendesalazar. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 72.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Núm. de pertenencias.	Extensión superficial — Metros cuadrados.	CONCESIONARIO	Vocidad.	Representante.
15.082	Segundo Bóvido.	Mazarrón.	Hierro.	4	40.000 »	D. Juan de la Cierva y Soto.	Murcia.	»
15.485	San Francisco de La Unión.	Cieza.	Cobre.	12	120.000 »	Francisco Martínez Marín.	Cieza.	»
14.789	Tirallinas.	Cartagena.	Hierro.	11	110.000 »	José Prefasi Gómez.	La Unión.	»
14.767	Cataluña.	Id.	Id.	8	80.000 »	Cecilio Fuentes Madrid.	Id.	»
14.846	Enrique y Lucía.	Id.	Id.	9	90.000 »	Enrique Díaz Arróniz.	Id.	»
14.875	Ginesa.	Id.	Id.	12	120.000 »	Pascual Molina Nuñez.	Id.	»
14.893	Santa Cruz.	Id.	Id.	32	320.000 »	Mariano Bueno Martínez.	Id.	»
14.903	La Corona.	Id.	Id.	15	150.000 »	D.ª Cecilia Poveda y Molera.	Murcia.	»
15.040	El Llavin.	Id.	Id.	7	70.000 »	La misma.	Id.	»
15.167	Monóvar.	Id.	Id.	18	180.000 »	La misma.	Id.	»
15.273	Descuido.	Id.	Id.	10	100.000 »	Sociedad Constanca.	Id.	»
15.142	Ultima Esperanza.	Id.	Id.	40	100.000 »	D. Manuel Salas Artiz.	Cartagena.	»
15.409	Manuela.	Lorca.	Id.	6	60.000 »	Francisco Ruano Blázquez.	Murcia.	»
15.455	La Encantada.	Id.	Id.	12	120.000 »	Joaquín Martínez Sánchez.	Id.	»
15.920	La Anita.	Id.	Id.	12	120.000 »	Eduardo Fernández Luna y París.	Id.	»
15.592	Luisa.	Id.	Id.	15	150.000 »	Victoriano Rostán de Rueda.	Aguilas.	»
15.593	María.	Id.	Id.	20	200.000 »	El mismo.	Murcia.	»
15.594	Unión.	Id.	Id.	20	200.000 »	El mismo.	Id.	»
15.595	El Porvenir de Cuatro Amigos.	Id.	Id.	20	200.000 »	El mismo.	Id.	»
15.701	La Mejor de España (demasia.)	Cartagena.	Id.	»	21.875 »	Salvador Escudero Vidal.	Id.	»
15.421	Anibal (id.)	Id.	Id.	»	6.000 »	Luis Angosto y Lapizburú.	Cartagena.	D. Pedro González.
10.605	Santa Matilde (id.)	La Unión.	»	»	43.335 22	Federico Moreno Sandoval.	Id.	Vicente Daviu.
15.428	Trinidad (id.)	Mazarrón.	Hierro.	»	16.878 »	Camilo de Aguirre y Alday.	Id.	Pablo Nogués.
15.795	San José.	Lorca.	Id.	15	150.000 »	Rafael Arnaud Rodriguez.	Id.	Id.
15.831	Niño Jesús.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.
15.832	Purísima Concepción.	Id.	Id.	8	80.000 »	El mismo.	Calasparra.	Id.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Núm. de pertenencias.	Extensión superficial — Metros cuadrados	CONCESIONARIO	Vecindad.	Representante.
14.983	Segundo San Benigno.	Lorca.	Hierro.	12	120.000 »	Anselmo Bañón Martínez.	Murcia.	»
14.984	Segundo San Pedro Nolasco.	Id.	Id.	6	60.000 »	El mismo.	Id.	»
15.876	Ampliación a San Expedito.	Id.	Id.	8	80.000 »	Pedro Pérez Castejón.	Lorca.	Anselmo Bañón.
15.860	Sesenta y uno.	Id.	Azufre.	6	60.000 »	Compañía Franco Española de las minas de Azufre	Id.	Id.
15.861	Sesenta y dos.	Id.	Id.	22	220.000 »	La misma.	Id.	Id.
15.863	Sesenta y tres.	Id.	Id.	30	300.000 »	La misma.	Id.	Id.
15.942	Sesenta y cuatro.	Id.	Id.	54	540.000 »	La misma.	Id.	Id.
15.942	Sesenta y cinco.	Id.	Id.	43	430.000 »	La misma.	Id.	Id.
15.964	Teodoro.	Id.	Hierro.	104	1.040.000 »	D. Teodoro Eichmann Paltrón.	Cartagena.	Id.
15.965	Ramón.	Id.	Id.	27	270.000 »	El mismo.	Id.	Id.
15.681	Paciencia (demasia).	Mazarrón.	Id.	»	16.341 72	Sociedad Paciencia.	Lorca.	Id.
15.411	Abundancia (id.)	Id.	Id.	»	29.000 »	Herederos de D. José Antonio Márquez.	Id.	Id.
15.412	Abundancia (id.)	Id.	Id.	»	83.717 61	Los mismos.	Id.	Id.
15.872	La Salvadora.	Mula.	Id.	42	420.000 »	Hereditario de Aguas de la Fuente de Librilla.	Librilla.	Id.
15.908	San Juan.	Pacheco.	Id.	12	120.000 »	D. Juan Alcaraz Conesa.	Pacheco.	Id.
15.889	San Eduardo.	Id.	Id.	12	120.000 »	Eduardo Alcaraz Conesa.	Id.	Id.
15.907	San Francisco.	Id.	Id.	9	90.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.706	Virgen de la Caridad (demasia).	Cartagena.	Id.	»	62.376 »	Herederos de D. Anselmo Plazas.	Cartagena.	Id.
15.734	Constantino el Grande (id.)	Id.	Id.	»	10.014 71	D. Regino Guerrero García.	Mazarrón.	Id.
14.986	Segundo San José.	Id.	Id.	8	80.000 »	Sociedad J. Jorquera é Hijos.	Cartagena.	Id.
15.575	Repetida.	Id.	Id.	12	120.000 »	La misma.	Id.	Id.
15.431	La Garita.	Aguilas.	Id.	15	150.000 »	D. Pedro Luengo García.	Id.	Id.
14.686	Aragón.	Cartagena.	Id.	20	200.000 »	El mismo.	Id.	Id.
14.687	Zaragoza.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.

Murcia 2 de Enero de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 80.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLANUEVA

Don Antonio Ruiz González, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto ninguna de las dos subastas anunciadas para el arbitrio del degüello de reses en el matadero municipal y venta de carnes en el presente ejercicio, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar una tercera subasta el día 25 del que cursa en su hora de las diez, con la rebaja de una cuarta parte del tipo que ha servido de base para las anteriores.

Villanueva 12 de Enero de 1903.—Antonio Ruiz.

Número 60.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Nicolás de los Ríos Soler, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de las riquezas rústica pecuaria y el de urbana de esta ciudad para el próximo año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde los interesados pueden examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lo que se anuncia al público á los efectos reglamentarios.
Lorca 31 de Diciembre de 1902.—Nicolás de los Ríos.

Octava sección.

Número 77.
JUZGADO MUNICIPAL
DE BLANCA

Don Emilio Ruiz Godínez, Juez municipal de esta villa de Blanca.

Por el presente edicto se anuncia: Que por Manuel Ortega Vegara, se ha seguido expediente para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad la posesión de la finca que se dirá, el cual fué anotado á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria por aparecer inscrita la finca á nombre de Doña Balbina Castillo Molina, é ignorando el paradero de esta señora y el de sus herederos si ha fallecido, he acordado á instancia de la parte actora, para cumplir dicho artículo se les haga saber por medio del presente; apercibiéndoles que si en el término de diez días no comparecen á usar de su derecho, se les tendrá por conformes con lo interesado en dicho expediente.

Finca:

Un corral ó descubierto situado en esta población, en la calle de la Bolera, que mide un área superficial de diez metros noventa y cinco centímetros de latitud, por nueve metros ochenta de longitud; y linda por la derecha entrando con el mismo propietario, cuadra de Mariano Marín Molina y patio de Antonio Molina Valiente; por la izquierda José Antonio y Antonia Sánchez Cano; espalda Rafael Molina Cano, y frente su situación.

Dado en Blanca á doce de Enero de mil novecientos dos.—Emilio Ruiz.—P. S. M., Juan Francisco Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD MINERA
San Manuel.

Don Agustín Miró, vecino de Madrid, solicita de esta Sociedad la expedición de nuevas láminas, correspondientes á los octavos números 1 y 2 de la acción núm. 15 que poseía su difunto padre D. José Antonio Miró, por haber sufrido extravío las primeras.

Lo que se hace público, á los efectos reglamentarios.

Lorca 3 de Enero de 1903.—El Presidente, José M.^a Jimeno.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.